

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

30 de junio de 2015

### **LA CAJITA FELIZ Y EL RETIRO DEL POLLO**

*El caso ilustra el grado de protección que otorgan las leyes a los consumidores, que llega a modificar las reglas usuales en materia de prueba.  
Y también la permanente exigencia de la buena fe.*

Joaquín y Luis fueron con Alicia, su madre, a un local de comidas rápidas en Escobar, donde ambos niñitos se intoxicaron con el contenido de una “Cajita Feliz”. Además de patitas de pollo, el recipiente alojaba una peligrosa bacteria, la *Escherichia coli*, que causó a los hermanos el síndrome urémico-hemolítico. De feliz no tuvo nada, pues pudo ser fatal.

Alicia demandó entonces al operador del local y a las empresas intervinientes en la cadena de comercialización.

Aquí es necesario destacar que la protección del consumidor tiene rango constitucional en la Argentina.

Pero en primera instancia se rechazó la demanda: faltaba probar la relación causal entre el consumo de los alimentos y los trastornos sufridos por Joaquín y su hermano.

La madre apeló, pero la Cámara confirmó la decisión: “para que se vea comprometida la responsabilidad civil de un sujeto, es menester que exista *conexión causal* jurídicamente relevante entre el hecho del que es autor y el daño sufrido por quien reclama”.

Nuevamente Alicia apeló, esta vez ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Su argumento fue que, como era aplicable la Ley de Defensa del Consumidor (“LDC”), no era ella quien debía probar la relación causal, sino las empresas demandadas. Por otra parte, para ella la prueba acerca de la inexistencia o existencia de la bacteria constituía un imposible.

Alicia sostuvo que cuando existe una “relación de consumo”, el vendedor de un producto elaborado asume un *deber tácito* de seguridad; de allí surge una presunción de causalidad entre el producto y el daño sufrido por quien lo usa o consume, que debe ser desvirtuada por las empresas; y si las demandadas impiden probar la existencia o inexistencia de la bacteria se produce una *presunción en su contra*.

La Corte<sup>1</sup> analizó los fundamentos de la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Ésta había aplicado el principio clásico de que cada parte tiene la carga de probar los hechos que fundamentan su pedido. Al tratarse de una relación de consumo, la

<sup>1</sup> In re “G. c. Pasema SA”, SCBA (2015); LL AR/JUR/3008/2015

colaboración del demandado es trascendente, pero para no violar el principio de la defensa en juicio sólo cabe solicitarle *que acredite que su conducta fue correcta*.

La Cámara también había tenido en cuenta que varias inspecciones de las autoridades sanitarias antes y después del hecho descartaron la presencia de bacterias en las muestras tomadas, *pero todas correspondían a carne vacuna*, “puesto que la empresa había retirado de sus establecimientos todos los productos derivados del pollo”.

Pero la Corte fue de la opinión contraria a las sentencias anteriores: sostuvo enfáticamente que la LDC *no es una mera regulación de cierto ámbito de las relaciones jurídicas. Es eso y mucho más. Es una norma defensiva y protectora, una regulación especial de parte de la economía para favorecer el ejercicio pleno del derecho de los más débiles. Es un sistema que corrige las consecuencias socioeconómicas negativas... para, a través de la intervención estatal, conjugar el progreso económico con la justicia social*.

Uno de los principios de protección de la LDC establece que en caso de duda sobre la interpretación de la ley, prevalecerá la más favorable al consumidor. Otro presume que las cosas y servicios, utilizados en condiciones previsibles o normales, no presentan riesgo alguno. En consecuencia, *todo daño que resulte de un uso previsible o normal es indemnizable*. Y lo que es más importante, desde todo punto de vista, es que “es el prestador quien debe probar que el servicio fue utilizado por el consumidor en condiciones no previsibles o anormales si quiere desligarse de la responsabilidad”.

La LDC lo establece expresamente: “sólo se liberará total o parcialmente quien

demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Y esa demostración está sujeta a la regla de la buena fe. Entonces, el fabricante o proveedor debe “aportar todos los elementos de prueba que obren en su poder y prestar la colaboración necesaria para esclarecer la cuestión debatida en el juicio. *De nada sirven las negativas genéricas, motivadas en el viejo aforismo de que quien alega debe probar*. El proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. *Todo silencio, reticencia u omisión constituirá una presunción de certeza sobre la pretensión del consumidor*”. A esta teoría ha dado en llamársela “la carga dinámica de la prueba”.

La Corte entendió que la demandada, al eliminar o retirar todo el material sobre el que debió hacerse una pericia bromatológica para establecer la realidad de los hechos (los alimentos fabricados con pollo), *no cumplió con la ley*. La obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, dijo la Corte, “recae en ambas partes, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal”.

Al alto tribunal provincial le llamó la atención que, cuando se inspeccionó el restaurante, “no se encontró ningún alimento que contuviera pollo. *Por arte de magia, toda la carne de pollo había desaparecido*”. La demandada negó tal desaparición.

La Corte objetó que el tribunal inferior “de su propia cosecha” dijera que “el retiro del pollo pudo obedecer a una decisión empresaria, *una excusa para nada invocada en el acto esencial de la defensa*”. Y la Corte también resaltó que, en otra curiosa confusión (esta vez gastronómica), la Cámara identificara las hamburguesas de

pollo (sobre las que nunca hubo sospecha alguna) con patitas de pollo (que fue lo que comieron Joaquín y Luis) para sostener que el producto vendido por la demandada “fuera apto para el consumo”.

Más allá de si las culpables de la intoxicación fueran las patitas o las hamburguesas, la Corte consideró que la decisión de retirar el pollo del lugar de consumo, en todas sus formas, *decididamente violentó* el principio según el cual el demandado “debe aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder”, como lo manda la LDC, “y el deber de conducirse de acuerdo con el principio de la buena fe”. La demandada pudo haber retirado los productos del mercado, “pero debió haber conservado muestras *frente a un previsible reclamo de los afectados*”.

Todo ello, para la Corte, “generó una fuerte presunción” contra las demandadas. La “imposibilidad de prueba” generada por la demandada “al retirar el pollo” (sic) impidió achacar a Alicia “inactividad probatoria y menos aún que no lograra probar la existencia de *Escherichia coli* en el producto.”

La Corte tuvo en cuenta la confluencia de muchos factores —la protección constitucional al consumidor, la responsabilidad objetiva de los productores o fabricantes, la eximición de responsabilidad sólo cuando demuestran ser ajenos a la causa, la “carga dinámica” de la prueba, la presunción en contra del productor o fabricante reticentes— para concluir que la sentencia de la Cámara *había violado y erróneamente aplicado las normas constitucionales y la LDC*”.

En consecuencia, se hizo lugar a la apelación, se revocó la sentencia anterior y se ordenó al juez de primera instancia que estableciera el daño sufrido por los hijos de Alicia.

El caso sirve de perfecta ilustración de la extraordinaria protección de que gozan los consumidores, al extremo de invertir el clásico principio probatorio de que quien alega debe probar.

Quizás algunas expresiones de los jueces sobre el Estado como “insustituible corrector de inequidades y redistribuidor de beneficios”, teñidas de cierta ideología y reñidas, por otra parte, con la realidad, estén de más.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**